

Expediente: 1330/23

Carátula: **CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN C/ GONZALEZ FERNANDA EMILIA S/ COBROS (SUMARIO)**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN II**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **10/10/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - GONZALEZ, FERNANDA EMILIA-DEMANDADO/A

27304428061 - CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -ACTOR/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado en lo Civil y Comercial Común II

ACTUACIONES N°: 1330/23



H102024627512

JUICIO: "CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN c/ GONZALEZ FERNANDA EMILIA s/ COBROS (SUMARIO)", Expte. n° 1330/23

San Miguel de Tucumán, 09 de octubre de 2023.

Y VISTOS: Para dictar sentencia definitiva en el marco de este proceso judicial.

ANTECEDENTES:

En fecha 31/03/2023 la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, CUIT 30-51799955-1, a través de su letrada apoderada M. Laura González González, inicia juicio de cobro de pesos en contra de Fernanda Emilia González, DNI N.º 22.057.705, por la suma de \$20.688,07 en concepto de capital, con más intereses legales e IVA sobre intereses devengados por dicha suma, desde la fecha de mora (01/11/2018) hasta su total y efectivo pago, gastos y costas procesales.

Explica que la demandada concurrió a las oficinas de su mandante a los efectos de concretar un préstamo y, luego de cumplir con todos los requisitos previstos y condiciones para acordar la prestación del crédito, su mandante aceptó la solicitud a tal efecto y acordó un préstamo por la suma de \$39.745,03 que sería cancelado en 36 meses.

Apunta que del crédito acordado se abonaron 23 cuotas de las pactadas para la devolución del capital, por lo que el hoy demandado adeuda la suma aquí reclamada.

Finalmente, asevera que al estar pendiente de abonar 13 cuotas del crédito requerido, por ende, ante la mora de la demandada y al haberse frustrados intentos extrajudiciales para alcanzar una solución, su mandante se vio obligado a iniciar este proceso judicial. Ofrece prueba documental.

Corrido el pertinente traslado de ley, Fernanda Emilia González no ejerció su derecho a la defensa pese a estar debidamente notificada (ver informe del oficial notificador de fecha 23/05/2023), por ende, tuvo por incontestada la demanda en fecha 01/08/2023.

En la Primera Audiencia de Oralidad celebrada el día 01/08/2023 proveo la prueba documental ofrecida por la parte actora y, al advertir que no existen hechos controvertidos ni otra prueba a producir, declaré la causa como de puro derecho.

Secretaría practicó planilla fiscal en fecha 31/08/2023, la que fue abonada por la parte actora en fecha 21/09/2023.

En fecha 28/09/2023 la presente causa pasa a despacho para dictar sentencia definitiva.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO:

1. Las pretensiones. Los hechos. La Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán promueve demanda a fin de obtener el cobro de la suma de \$20.688,07 con más los intereses legales, IVA sobre intereses devengados, gastos y costas, alegando que otorgó un préstamo a la demandada Fernanda Emilia González que no fue restituido íntegramente, quedando pendientes 13 cuotas de las 36 pactadas.

Pese a estar debidamente notificada de la presente acción, la accionada no compareció a estar a juicio ni contestó la demanda instaurada en su contra.

La falta de contestación de la demanda torna aplicable lo dispuesto en los artículos 435, incisos 2 y 3, y 193 del CPCCT-Ley 9531, por lo que, en principio, cabe tener a la accionada por conforme con la autenticidad de la documental acompañada en el escrito inicial y con los hechos allí narrados, los que tengo por reconocidos atento a la posición procesal por ella asumida en el pleito.

En este sentido, se ha indicado durante la vigencia del código de rito anterior- que en este punto no ha sufrido innovaciones y, por tanto, dicha doctrina resulta perfectamente aplicable al nuevo digesto procesal- que: "tanto la declaración de rebeldía como la falta de contestación de la demanda, si bien no hacen surgir en forma inexorable la conformidad del demandado en su contenido, o con la legitimidad de las pretensiones del actor, ni exime al Juzgador de la obligación de examinar la procedencia de la acción, constituye sin embargo una presunción judicial a favor del actor y, como tal, puede ser desvirtuada mediante prueba en contrario (Palacio - Alvarado Velloso, Cod. de Proc. Civ., T. VII pag. 438).

Ahora bien, la norma no conduce inexorablemente a la admisión de la demanda, sino que da lugar a una presunción *iuris tantum* condicionada al cuadro probatorio existente.

Así, es pacífico el criterio de que se trata de una presunción simple o judicial, de modo que incumbe a la Jueza, en oportunidad de dictar sentencia y atendiendo a la naturaleza del proceso y a los elementos de convicción que de él surjan, establecer si el silencio del demandado es o no susceptible de determinar el acogimiento de la pretensión deducida por la parte actora.

De allí que, para arribar a una conclusión positiva sobre este último aspecto, la presunción desfavorable que genera el silencio derivado de la falta de contestación de la demanda debe ser corroborada por la prueba producida por la actora y por la falta de prueba en contrario de parte del demandado.

2. Las pruebas. Adelanto que, en la especie, la presunción favorable a la accionante se ve corroborada por la prueba documental acompañada con la interposición de la demanda, idónea en su conjunto para generar convicción judicial respecto a la vinculación jurídica entre las partes y la existencia de la deuda cuyo pago se persigue.

Así las cosas, de la documental aportada (ver presentación de fecha 31/03/2023) observo Solicitud de Créditos Personales - Crédito Inmediato de fecha 27/10/2016 de la cual se desprende que Fernanda Emilia González, DNI N.º 22.057.705 solicitó un crédito por la suma de \$39.745,03 pagadero en 36 cuotas mensuales. Del instrumento mencionado, veo la firma y aclaración de la tomadora del crédito y, luego, tengo la Reglamentación Créditos Personales - Resolución Intervención N.º 466/2015.

Luego, obra certificado de trabajo expedido por el Ministerio de Educación - Dirección de Personal Tucumán, de cuya lectura surge que Fernanda González desempeña un cargo interino y que percibe una asignación mensual de \$13.228,56 a través de la boletas de sueldo N.º 0623 - 343 y, además, observo que este certificado de sueldo fue emitido para ser presentado ante la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán el día 11/10/2016.

En idéntico sentido, luce entre la documental aportada créditos con cesión de haberes del cual emerge los datos del empleado, es decir, Ferrnanda González, DNI N.º 22.057.705 y también los datos laborales, de los cuales emerge que su retribución mensual es de \$13.228,56 y su margen de afectación es de un total de \$2150. Además, tengo tres boletas de sueldos de los meses de Julio, Agosto y Septiembre del año 2016 que pertenecen a Fernanda Emilia González, CUIT 27-22057705-3.

En este mismo orden de ideas, observo autorización de pago y autorización de excepción gerencial expedida por la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán a favor de Fernanda Emilia González, DNI N.º 22.057.705 de la cual surge que se autorizó un pago por un total de \$39.745,03 en un plazo de 36 meses, la fecha de pago fue el día 27/10/2016 y la cuota fue de un total de \$2.133,87. Asimismo, tengo boleta de liquidación de fecha 27/10/2016, de la cual surge justamente la liquidación del crédito requerido a través de la resolución 21/2016 y pagadero en 36 cuotas.

Finalmente, tengo Contaduría Ex Departamento Gestión y Mora, de fecha 29/11/2022 expedido por la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán de cuya lectura emerge el estado de cuenta del crédito N.º 17-100-273302 solicitado por Fernanda Emilia González, quedando un saldo de capital equivalente a \$20.688,07, monto reclamado en este proceso judicial.

Destaco que la documentación mencionada no fue impugnada ni observada por la demandada, por lo que razonablemente cabe inferir que resulta auténtica. La misma acredita el vínculo jurídico que une a las partes, consistente en el crédito personal N.º 17-100-273302 y que la deuda cuyo pago persigue la actora en este proceso encuentra su origen en dicha relación, concretamente en el incumplimiento del pago de las cuotas pactadas.

En mérito a lo expuesto, tengo que la actora probó en la causa la existencia del vínculo que une a las partes del proceso y que el monto reclamado no ha sido cancelado en su totalidad. Así las cosas, el cuadro probatorio descripto -valorado en su conjunto- lleva a concluir que la actora obtendrá lo que pidió por haber demostrado los extremos fundantes de su pretensión; encontrándose acreditada la relación contractual alegada entre las partes como así también la deuda que reclama en su demanda.

3. Intereses. Respecto de los intereses, tengo que la accionante reclama en su demanda los intereses legales desde la fecha de la mora, que alega se produjo el día 01/11/2018.

Al respecto, el art. 768 establece que a partir de su mora el deudor debe los intereses correspondientes, y la tasa se determina: a) por lo que acuerden las partes; b) por lo que dispongan las leyes especiales; c) en subsidio, por tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central.

En este marco, advierto que en el punto 8 de la "Reglamentación de línea "Crédito Inmediato Centenario" Resolución de Comité de Crédito N°069/16 establece que "las tasas de interés se consignan en Anexo II, en función de los plazos de amortización, facultando al Comité de Créditos a modificarlas mediante Resolución". Ahora bien, dicho anexo la Resolución arriba mencionada no consta en el expediente.

Atento a ello, de acuerdo a las facultades previstas en los arts. 767 del CCCN y 267 del CPCCT, y nociones de hecho pertenecientes a la experiencia común referidas al tipo de crédito involucrado en este proceso, usualmente destinados al consumidor y a tasas accesibles, estimo razonable aplicar una tasa fija única del 33% (T.N.A.V fija) desde la fecha de la mora -ocurrida el 01/11/2018 según Informe de Contaduría ya referido- hasta el efectivo pago.

4. Pedido de IVA. En relación a la procedencia del impuesto al valor agregado reclamado sobre los intereses fijados tengo que, conforme lo pactado en el punto 10 de la Reglamentación de Línea de Créditos Personales con Cesión de haberes "Acceso Inmediato", el interés comprendido se encuentra exento de IVA conforme lo establecido en la Ley 23.349, art. 7, punto 16 apartado 5 el cual reza: "Estarán exentas del impuesto establecido por la presente ley, las ventas, las locaciones indicadas en el inciso c) del artículo 3° y las importaciones definitivas que tengan por objeto las cosas muebles incluidas en este artículo y las locaciones y prestaciones comprendidas en el mismo, que se indican a continuación... 16) Las colocaciones y prestaciones financieras que se indican a continuación... 5) Los intereses provenientes de operaciones de préstamos que realicen las empresas a sus empleados o estos últimos a aquéllas efectuadas en condiciones distintas a las que pudieran pactarse entre partes independientes, teniendo en cuenta las prácticas normales del mercado".

En consecuencia, en mérito a lo pactado y a lo previsto en la norma citada, no corresponde hacer lugar al pedido respecto al impuesto al valor agregado reclamado.

5. Corolario. En mérito a lo expuesto, corresponde condenar a Fernanda Emilia González, DNI N.° 22.057.705 a pagar a la actora la suma de **\$20.688,07** en concepto de capital adeudado, con más intereses precedentemente fijados en el término de diez días de notificada la presente resolución.

6. Costas. En lo tocante a las costas, las impongo a cargo de la demandada Fernanda Emilia González conforme el resultado arribado y al principio objetivo de la derrota (artículo 61 del CPCCT - Ley N.° 9531).

7. Honorarios. Difiero su pronunciamiento para su oportunidad.

Por ello,

RESUELVO:

1. HACER LUGAR a la demanda por cobro de pesos interpuesta por Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán en contra de Fernanda Emilia González, DNI N.° 22.057.705, conforme a lo considerado. En su mérito, condeno a Fernanda Emilia González a pagar a la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán la suma de **\$20.688,07**, con más los intereses a calcularse en la forma considerada, en el término de diez días de notificado la presente resolución, atento a lo considerado.

2. COSTAS a Fernanda Emilia González, conforme lo ponderado.

3. RESERVO PRONUNCIAMIENTO DE HONORARIOS para su oportunidad.

HAGASE SABER. PJS

Actuación firmada en fecha 09/10/2023

Certificado digital:

CN=ABATE Andrea Viviana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27311786836

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.